

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja con radicado SCQ-131-0501-2024 del 08 de marzo de 2024, el interesado denunció: "la canalización de una fuente de agua en el lote 20-2 de la parcelación mirador del retiro" lo anterior en La Parcelación Mirador de El Retiro.

Que mediante el oficio No. CS-03315 del 5 de abril de 2024, Cornare realizó solicitud de ingreso a la parcelación Mirador del Retiro, con el objetivo de verificar las situaciones denunciadas en la queja en mención.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita el día 25 de abril de 2024 generando el informe técnico con radicado IT-03103-2024 del 29 de mayo de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En atención ambiental a la queja SCQ-131-0501-2024 (intervención de cauce), al lote 20-2 de la Parcelación Mirador del Retiro, Carrera 22 # 19-33. PK-6072001000001100036, ubicado en la vereda El Carmen del Municipio de El Retiro, se evidencio la intervención de un drenaje sencillo, fuente hídrica sin nombre, con tubería plástica de 6" en una longitud de 42 metros, desde el punto de coordenadas geográficas -75°30'33.862W 6°3'28.812N hasta el punto -75°30'34.132W 6°3'30.236N.

Para la intervención del drenaje sencillo, fuente hídrica sin nombre, dentro del lote 20-2 no se posee permiso de ocupación de cauce frente a la Corporación.

La zona de intervención más antigua a la fuente hídrica se encuentra comprendida desde las coordenadas geográficas 75°30'36.15W 6°3'31.54N hasta 75°30'34.03W 6°3'29.99N, sin embargo, durante el recorrido no se logra tomar datos de la estructura usada para intervenir el cuerpo de agua. Al parecer, esta situación está generando agrietamientos a las zonas de pendientes y conformando zonas de encharcamientos irregulares.

En la actual configuración del terreno se generó una zona de encharcamiento el cual drena de manera dispersa ubicado principalmente en las coordenadas geográficas - 75°30'34W 6°3'31N, con un radio de 19.05 metros con cobertura boscosa compuesta de especies nativas.

De acuerdo a la metodología del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Ronda de protección (SA1 + X), se delimito tomaron 6 tramos diferentes por las condiciones geomorfológicas de/terreno, arrojando una ronda mínima de 12.40 metros y una ronda máxima de 18.85 metros a cada margen de la fuente hídrica (...)"

Que una vez verificada la base de datos de la corporación no se identifica permiso de ocupación de cauce, para las obras evidenciadas en el predio que se ubica en las coordenadas geográficas -75°30'33.862W 6°3'28.812N hasta el punto - 75°30'34.132W 6°3'30.236N.

Mediante la Resolución RE-01934-2024 del 06 de junio de 2024, comunicada el día 06 de junio de 2024, se impuso a los señores CLARA FRANCO Y JAIME BOTERO (sin más datos), una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades consistente en **"LA INTERVENCIÓN DE UN DRENAJE SENCILLO, FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que en visita técnica realizada el día 25 de abril de 2024 (IT-03103-2024), se encontró que desde el punto de coordenadas geográficas -75°30'33.862W 6°3'28.812N hasta el punto con coordenadas geográficas-75°30'34.132W 6°3'30.236N, se está interviniendo dicha fuente con una tubería plástica de 6" en una longitud de 42 metros, generando agrietamientos a las zonas de pendientes y conformando zonas de encharcamientos irregulares, a su paso por el predio identificado con PK6072001000001100036, lote 20-2 de la Parcelación Mirador del Retiro, ubicado en la Carrera 22 # 19-33, en la vereda El Carmen del Municipio de El Retiro (...)"

En el mismo acto administrativo se le requirió a los señores CLARA FRANCO Y JAIME BOTERO, para que realizara de manera inmediata, las siguientes acciones:

1. **"INFORMAR** cual es la finalidad de las actividades que se están desarrollando en el predio identificado con PK- 6072001000001100036, lote 20-2 de la Parcelación Mirador del Retiro.
2. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales en el predio identificado con PK- 6072001000001100036 lote 20-2 de la Parcelación Mirador del Retiro, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental.
3. **RESTAURAR** el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre que cruza el predio 20-2, dentro de la parcelación Mirador del Retiro, en caso de pretender mantener la obra de ocupación establecida en el predio se deberá adelantar el permiso ambiental de ocupación de cauce a la luz del artículo 2.2,3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015. (...)
4. **CONSERVAR** las zonas de regulación hídrica del predio 20-2. parcelación Mirador del Retiro.

5. *ACOGER la ronda hídrica a la fuente hídrica sin nombre FHSN, que según el Acuerdo 251 de 2011 corresponde a distancias entre 12.40 metros y 18.85 metros, a ambos lados del cauce.*

Que mediante oficio con radicado CS-06519-2024 del 06 de junio de 2024, se remitió la citada medida preventiva al municipio de El Retiro, para lo de su conocimiento y competencia y se le solicitó allegar la siguiente información:

1. *“Quien es el propietario del predio que se ubica en las coordenadas geográficas 75°30'33.862W 6°3'28.812N y -75°30'34.132W 6°3'30.236N, identificado según nuestra base de datos con el PK- 6072001000001100036, y los datos de localización de los mismos.*
2. *Allegar copia de los permisos otorgados para dicho predio los mismos y datos de contacto, dirección, teléfono y localización del solicitante de los permisos.”*

Que mediante escrito con radicado CE-09612-2024 del 12 de junio de 2024, el municipio de El Retiro, informa que los propietarios del predio identificado con PK-6072001000001100036, tiene la matrícula inmobiliaria 73957 y sus propietarios son lo señores JAIME ALBERTO BOTERO MERINO identificado con la cédula de ciudadanía N°70.554.075 y CLARA ISABEL FRANCO CADAVID identificado con la cedula de ciudadanía N°43.024.231, y manifiesta que tanto la Dirección de Medio Ambiente como la Secretaria de Hábitat y Desarrollo Territorial del municipio no han otorgado permiso alguno para intervenciones dentro del predio objeto de estudio.

Que mediante escrito con radicado CE-14918-2024 del 09 de septiembre de 2024, la señora CLARA ISABEL FRANCO CADAVID, informa que se están adelantando los estudios correspondientes para la solicitud del permiso de ocupación de cauce FHSN dentro del lote 20-2 de la Parcelación Mirador de El Retiro. Dichos estudios corresponden al levantamiento altiplanimétrico del predio, cálculo hidráulico para determinar la capacidad de la tubería instalada, y diseño (memorias y planos) de las obras de ocupación de cauce a legalizar y solicita una prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación.

Que mediante escrito con radicado CE-06684-2025 del 21 de abril de 2025, la señora CLARA ISABEL FRANCO CADAVID, solicita el levantamiento de la medida preventiva RE-01934-2024 del 06 de junio de 2024, toda vez que han dado cumplimiento a lo solicitado por la Corporación y allega entre otros, la Resolución RE-01219-2025 del 03 de abril de 2025 mediante la cual, se otorgó un permiso de ocupación de cauce, dentro del expediente 056070544433.

Que el día 17 de julio de 2025, se realizó visita de control y seguimiento, con el fin de corroborar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución RE-01934-2024 del 6 de junio de 2024, la cual, generó el informe técnico IT-05875-2025 del 27 de agosto de 2025, en la que se concluyó lo siguiente:

“La obra implementada dentro del predio PK_6072001000001100036 FMI: 017-73957, se encuentran amparada dentro del permiso ambiental de ocupación de cauce, Resolución RE-01219-2025 del 3-04-2025 contenido en el expediente ambiental 056070544433.

Se dio total cumplimiento a las obligaciones emitidas en la Resolución RE-01934-2024 del 6/6/2024. Por medio de la cual se impone una medida preventiva.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su*

desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

“12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que mediante la medida preventiva con Radicado RE-01934-2024 del 06 de junio de 2024, se suspendió *“LA INTERVENCIÓN DE UN DRENAJE SENCILLO, FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO emitido por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que en visita técnica realizada el día 25 de abril de 2024 (IT-03103-2024), se encontró que desde el punto de coordenadas geográficas - 75°30'33.862W 6°3'28.812N hasta el punto con coordenadas geograficas-75°30'34.132W 6°3'30.236N, se está interviniendo dicha fuente con una tubería plástica de 6" en una longitud de 42 metros, generando agrietamientos a las zonas de pendientes y conformando zonas de encharcamientos irregulares, a su paso por el predio identificado con PK-6072001000001100036, lote 20-2 de la Parcelación Mirador del Retiro, ubicado en la Carrera 22 # 19-33, en la vereda El Carmen del Municipio de El Retiro.”*

Que mediante dentro del expediente 056070544433, mediante la Resolución RE-01219-2025 del 03 de abril de 2025, se otorgó permiso de ocupación, por medio del cual, se

ampara la obra de ocupación que en su momento fue objeto de suspensión, señalando en su artículo primero que:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la señora CLARA ISABEL FRANCO CADAVID identificada con cédula de ciudadanía número 43.024.231, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, sobre la quebrada "SIN NOMBRE", para construir tres obras hidráulicas tipo canal trapezoidal con recubrimiento en grama, una tubería de 36 pulgadas y una tubería de 12 pulgadas provisional, en beneficio del predio denominado "LOTE 20-2" localizado dentro de la Parcelación Mirador del Retiro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-73957, ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, Antioquia, (...).

Adicionalmente, en la visita realizada por parte de personal técnico de la Corporación, el día 17 de julio de 2025 de la cual, se generó el informe técnico IT-05875-2025 del 27 de agosto de 2025, se evidenció que:

"Respecto a la principal intervención realizada a la fuente hídrica sin nombre, a la cual se le había confinado totalmente con una tubería de 6" pulgadas con una longitud de 42 metros aproximadamente, dicha obra sin el respectivo permiso ambiental y sin contar una capacidad hidráulica eficiente; las condiciones técnicas de estas cambiaron notablemente, ya que se cuenta con el respectivo permiso de ocupación de cauce mediante Resolución RE-01219-2025 del 3-04-2025

para las obras existentes se cuenta con el respectivo trámite ambiental de ocupación de cauce lecho y playas dentro del expediente ambiental 056070544433, en el cual se solicita la intervención a tres puntos:

Construir tres (3) obras hidráulicas tipo canal trapezoidal con recubrimiento en grama, una tubería de 36 pulgadas y una tubería de 12 pulgadas y una tubería temporal.

(...)

En el recorrido se observan que las obras implementadas son congruentes a la información aportada con el Estudio hidrológico e hidráulico de la fuente sin nombre que atraviesa el predio FMI: 017-73957. (...)"

Finalmente, mediante visita de control y seguimiento al permiso de ocupación, realizada el día 21 de agosto de 2025, que generó el Informe Técnico IT-06064-2025 del 03 de septiembre de 2025, en el cual, se recomendó, entre otros:

"APROBAR a la señora CLARA ISABEL FRANCO CADAVID identificada con cédula de ciudadanía 43.024.231, la construcción de las obras N° 1 y 2 autorizadas mediante resolución RE-01219-2025, denominadas, canal trapezoidal con recubrimiento en grama y tubería de 36 pulgadas de forma permanente, en beneficio del predio denominado "LOTE 20-2" localizado dentro de la Parcelación Mirador del Retiro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-73957, ubicado en la vereda El Carmen del municipio de El Retiro, Antioquia."

Por lo anterior, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución RE-01934-2024 del 06 de junio de 2024, a los señores CLARA FRANCO Y JAIME BOTERO (sin más datos), toda vez, que, de la evaluación del contenido del informe técnico IT-05875-2025 del 27 de agosto de 2025 y la Resolución RE-01219-2025 del 03 de abril de 2025, se evidencia que han desaparecido las causas, por las cuales se impuso la misma, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, además se evidenció el cumplimiento a la totalidad de los requerimientos hechos por la Corporación en el citado acto.

Dado que actualmente no se presentan afectaciones ambientales ni infracciones a la normatividad vigente que requieran control o seguimiento por parte de la Corporación, se procederá a solicitar el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0501-2024 del 08 de marzo de 2024
- Informe Técnico IT-03103-2024 del 29 de mayo de 2024.
- Oficio con radicado CS-06519-2024 del 06 de junio de 2024
- Escrito con radicado CE-09612-2024 del 12 de junio de 2024
- Escrito con radicado CE-14918-2024 del 09 de septiembre de 2024
- Informe técnico IT-05875-2025 del 27 de agosto de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES, impuesta mediante la RE-01934-2024 del 06 de junio de 2024, a los señores **CLARA ISABEL FRANCO CADAVID** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.024.231 y **JAIME ALBERTO BOTERO MERINO** identificado con la cédula de ciudadanía N°70.554.075, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 1: Advertir que el levantamiento de la medida preventiva no autoriza la realización de actividades sin el lleno de los requisitos legales de tipo ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental de la Corporación, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder con el archivo del expediente SCQ-131-0501-2024, toda vez que en el expediente no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a los señores **CLARA ISABEL FRANCO CADAVID** y **JAIME ALBERTO BOTERO MERINO**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0501-2024
Fecha: 16 de septiembre de 2025
Proyectó: Andrés R. / **Revisó:** Paula G. P.
Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0501-2024

Fecha firma: 17/09/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: ab5e3364-9e1d-4e78-ab3d-5417e04ddd7b



COPIA CONTROLADA